

**EXPEDIENTE No. 693/2010-F1
Acumulado 916/2011-C2**

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de Octubre del año
2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio
laboral registrado bajo número de expediente **693/2010-F1 y
acumulado 916/2011-C2** que promueve el **C. ******* en
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,
JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 844/2014
por el Segundo Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer
Circuito,** mismo que se emite bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este
Tribunal el diez de febrero del año dos mil diez, el hoy actor
interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan,
Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación,
entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda
recayó bajo número 693/2010-F, admitiéndose el uno de
marzo del año en cita, previniendo a la parte actora para que
aclarará su demanda inicial, compareciendo para tal efecto
el catorce de abril del dos mil diez, por lo tanto, mediante
actuación del veintiocho de abril del año mencionado, se
ordenó la notificación a la parte accionante así como el
emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento
demandado diera contestación dentro del término legal con
los apercibimientos inherentes, señalándose el nueve de julio
del año señalado para que tuviera verificativo el desahogo de
la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la
diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en
tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; hecho lo
anterior, se procedió a la apertura de la etapa
CONCILIATORIA, donde se manifestó que se encontraban
celebrando pláticas conciliatorias.-----

II.- El día cuatro de marzo del año dos mil once, se
reanudó la audiencia trifásica, donde se tuvo a las partes por
inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de
DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos
respectivos, sin que se hiciera el uso de la réplica y
contrarréplica; asimismo, en dicha etapa se interpeló al
trabajador, manifestando el mismo que sí aceptaba el
empleo, llevándose a cabo la reinstalación el cinco de agosto
del dos mil once; posteriormente, en OFRECIMIENTO Y

ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron medios de convicción, reservándose esta autoridad los autos a efecto de pronunciar respecto su admisión o rechazo.- - - - -

III.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil once, se admitió la demanda presentada el ocho del mes y año en cita, por ***** en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, registrándose bajo número de juicio 916/2011-C2, ordenando el emplazamiento al ayuntamiento demandado, quien compareció a dar contestación el veinte de octubre del año en curso. Así pues el uno de diciembre de dicho año, se admitió el incidente de acumulación promovido por la parte actora, el cual se declaró PROCEDENTE por resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, acumulándose el expediente 916/2011-C2 al en que se actúa 693/2010-F1.- - - - -

IV.- Se reanudó la audiencia trifásica el día veintisiete de marzo del año dos mil doce, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes aportando los medios de convicción, admitiéndose por ambos juicios acumulados el siete de junio del año dos mil doce, por estar ajustados a derecho. Así, desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiocho de marzo del año dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar Laudo, misma que se emite en los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora en el juicio **693/2010-F1**, reclama la indemnización constitucional, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

*(sic) ...siendo aproximadamente las 9:15 nueve horas con quince minutos del mencionado día viernes 29 veintinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, el Coordinador Jurídico de Juzgados Municipales y Prevención Social, Licenciado ***** , dirigiéndose al trabajador actor, le dijo: "Entonces date por despedido, ya no puedes ingresar a Juzgados Municipales, son las ordenes que dio el Coordinador General Licenciado *****", a lo que el actor le solicitó le confirmara su despido y que le dijera las causas legales del mismo, pero el Coordinador Jurídico, le contestó: "Entiende, estas despedido, si no te retiras de aquí pediré que un policía te saque del lugar", siendo esta la razón por la que el trabajador actor se retiro del lugar para evitar ser desalojado arbitrariamente..."- - - - -*

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco Jalisco, substancialmente contestó lo siguiente:- - - - -

*(SIC)... "...es totalmente falso, que el actor haya sido cesado injustificadamente pro mi representado y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere; y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que la persona a quien imputa el cese no cuenta con representación patronal como para que esta lo haya efectuado, pues carece de facultades para hacerlo, no obstante ello, el C. ***** , junto con otras personas, el día 29 de enero de 2010, se encontraba en una reunión en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en*****; junta que dio inicio a las 9:00 horas y concluyó a las 11:30 horas, por lo anterior resulta inexistente el cese a que aduce el trabajador."- - - - -*

1.- La litis del juicio **693/2010-F1** versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **actor ******* debe ser reinstalado en el puesto de Secretario de juzgado adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9:15 nueve horas con quince minutos, el Coordinador Jurídico de Juzgados Municipales y Prevención Social, Licenciado ***** , dirigiéndose al trabajador actor, le dijo: "Entonces date por despedido, ya no puedes ingresar a Juzgados Municipales, son las ordenes que dio el Coordinador General Licenciado *****", a lo que el actor le solicitó le confirmara su despido y que le dijera las causas legales del mismo, pero el Coordinador Jurídico, le contestó: "Entiende, estas despedido, si no te retiras de aquí pediré que un policía te saque del

lugar", siendo esta la razón por la que el trabajador actor se retiró del lugar para evitar ser desalojado arbitrariamente. - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** señala que jamás se le ha cesado ni justificadamente ni injustificadamente de su trabajo, sino que éste dejó de presentarse a laborar sin razón o motivo alguno a su puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Zapopan, y ofertó el empleo, a lo cual el accionante manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el 05 cinco de agosto del 2011 dos mil once, tal y como se aprecia a foja 123 de autos. - - - - -

2.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo: - - - - -

NOMBRAMIENTO.- Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que el accionante desempeña el nombramiento de Secretario de Juzgado del Área de Juzgados Municipales de Zapopan, Jalisco. - - - - -

SALARIO.- Con relación al salario, el mismo es aceptado por la demandada, siendo \$*****. - - - - -

HORARIO Y JORNADA LABORAL.- Condición que no es controvertida por las partes, toda vez que ambas refieren que la parte actora desempeñaba una jornada de 12 doce horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso. - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 844/2014 por el Segundo Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,
Previo a calificar la oferta de trabajo dentro del juicio

693/2010-F1, siguiendo el lineamiento a la ejecutoria se analiza la actitud procesal de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial :

Jurisprudencia
Novena Época
Materia(s): Laboral
Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX
Página: 2507

“ OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.- Si se atiende a los criterios sustentados por la suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta la ultima el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las juntas deberán atender a los cuatros elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.”

Es por ello que se analiza la actitud procesal si es la verdadera intención de la demandada de reinstalar al trabajador, o bien tan solo es revertir la carga de la prueba,;

En el caso se advierte la MALA FE con que se conduce la demandada, derivado de la conducta procesal asumida por la demandada, dado que en el juicio Laboral 916/2011-C2, se demando con motivo de un despido realizando después de que fue reinstalo con motivo del ofrecimiento de trabajo; juicio en el cual, se considero que el demandado no desvirtuó argüido dentro del expediente 916/2011-C2, al no haber demostrado que el actor del juicio renuncio de manera verbal, por lo que se tuvo por cierto tal despido que el actor del juicio manifestó ocurrido después de que fue reinstalado, con motivo del ofrecimiento de trabajo efectuado en el juicio 693/2010 F1, lo que se demuestra que es de MAL FE las propuesta del empelo, pues No es creíble con ello la intención de la demandada que el actor retornara a sus labores, por que se dijo despedido inmediatamente de la reinstalación ofertada dentro del juicio 693/2010-F1.

Asi mismo se robustece la mala fe con el siguiente criterio jurisprudencial :

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
1917-2000
Tesis: 168 Tomo: V
Página: 136

“ DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- El ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Bajo ese contexto, aunado al ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el actor, y máxime que ya fue reinstalado el día cinco de agosto del dos mil once, y que el actor del juicio promovió demanda por despido injustificado después de la reinstalación, es por ello que se aprecia la MALA FE de la parte demandada, al NO existir la verdadera intención de que el actor continuara con la relación laboral. Si no que solo fue por revertir la carga de la probatoria. Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, coligiéndose que NO se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte Demandada acreditar que el actor del juicio dejó de presentarse a laborar a su trabajo sin causa justificada ni previo aviso, el día 29 de enero del 2010, aproximadamente a las 9:15 horas. -----

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte Demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

*** CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR *****.-** La cual se desahogo a fojas 213,214 y 215, de los autos , y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que de la misma no acredita la excepción de que el actor del juicio dejó de presentarse a laborar, ya que el actor insiste que fue despedido injustificadamente.-----

* **TESTIMONIAL.-** * **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.*****, la cual no es susceptible de valoración en razón de que se tuvo a la demanda por perdido el derecho al desahogo de la misma por uno de los testigos y por los ulteriores se desistió, tal y como consta a fojas 287 y 288 de autos.-----

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante del día 29 de enero de 2010, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte Demandada, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto; dado que no acreditó con medio de convicción alguno que el actor haya abandonado su trabajo o se haya dejado de presentar sin causa justificada ni previo aviso pues existe la presunción del acto de que fue despedido injustificadamente el día 29 de enero del año 2010, aproximadamente a las 9:15 horas.-----

Por tanto, este Tribunal llega al convencimiento de que el C. Ricardo Rodríguez Ramírez no fue despedido injustificadamente.-----

Bajo ese contexto, al ya haberse reinstalado al actor ***** el día cinco de agosto del año dos mil once, la misma ya esta satisfecha y la demandada al no acreditar que el actor dejo de presentarse a su trabajo sin causa justificada, **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 844/2014 por el Segundo Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** este Tribunal colige precedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintinueve de enero del año dos mil diez y hasta la fecha de la Reinstalación, es decir, al cinco de agosto del año dos mil once, misma sobre la cual no se realiza absolución alguna, al ya haber quedado satisfecha .-----

3.- Reclama el actor el pago de Vacaciones y prima vacacional por el año en curso, sin que la demandada se haya manifestado al respecto y por lo cual, se le tiene confesando fictamente que no pagó las mismas, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del uno al veintinueve de enero del año dos mil diez.- - - - -

4.- Reclama el trabajador actor el pago de los salarios correspondientes del 01 al 30 de enero del año 2010, argumentando la demandada que se encuentran a su disposición, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios por el periodo comprendido del 01 al 29 de enero del año 2010, en razón de que fue en esa fecha en que el actor se dice despedido. - - - -

V.- Resuelto el litigio del diverso sumario, se procede al análisis y resolución del juicio acumulado **916/2011-C2**, bajo los términos consiguientes:- - - - -

1.- El actor reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... "...el día 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, a las 11:15 horas, posterior a su Reinstalación el C. *****, quien se ostentó como Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, le indicó al trabajador actor aguardar en el área de ingreso a las instalaciones de Juzgados Municipales, mientras que daba indicaciones a su personal, aproximadamente 10 minutos después, el C.***** regresó al lugar y dirigiéndose verbalmente hacia el trabajador actor le dijo: "lo siento amigo pero aquí ya estamos completos, date por despedido nuevamente", por lo que molesto el trabajador actor le preguntó que entonces para que le habían ofrecido el trabajo y contestó "sólo es una estrategia jurídica del abogado del Ayuntamiento, no lo tomes a manera personal", y luego se retiró a su oficina"- - - - -

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto al despido imputado manifestó lo consiguiente:- - - - -

(sic)... es falso el despido alegado, que lo cierto es que ese mismo día 05 de agosto de 2011, una vez concluida la diligencia de reinstalación le manifestó al C. *****, Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lo siguiente: "Lic.*****, renuncio a mi puesto de trabajo, yo me retiro de este lugar, porque realmente yo ya tengo otro trabajo y me aconsejo mi abogado que volviera a demandar al Ayuntamiento, porque realmente a mi no me interesa laboral más en el Ayuntamiento de Zapopan; puesto que yo ya tengo un mejor trabajo y no me conviene seguir estando aquí".- - - - -

2.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el actor ***** , debe ser reinstalado en el puesto de Secretario de Juzgado adscrito a la Coordinación General de juzgados Municipales, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, a las 11:15 horas, posterior a su Reinstalación el C. ***** , quien se ostentó como Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, le indicó al trabajador actor aguardar en el área de ingreso a las instalaciones de Juzgados Municipales, mientras que daba indicaciones a su personal, aproximadamente 10 minutos después, el C.***** regresó al lugar y dirigiéndose verbalmente hacia el trabajador actor le dijo: *"lo siento amigo pero aquí ya estamos completos, date por despedido nuevamente"*, por lo que molesto el trabajador actor le preguntó que entonces para que le habían ofrecido el trabajo y contestó *"sólo es una estrategia jurídica del abogado del Ayuntamiento, no lo tomes a manera personal"*, y luego se retiró a su oficina.- - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que es falso el despido alegado, que lo cierto es que ese mismo día 05 de agosto de 2011, una vez concluida la diligencia de reinstalación le manifestó al C. ***** , Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lo siguiente: *"Lic.***** , renuncio a mi puesto de trabajo, yo me retiro de este lugar, porque realmente yo ya tengo otro trabajo y me aconsejo mi abogado que volviera a demandar al Ayuntamiento, porque realmente a mi no me interesa laboral más en el Ayuntamiento de Zapopan; puesto que yo ya tengo un mejor trabajo y no me conviene seguir estando aquí"*.- - -

3.- Precisada la litis, se procede a fijar la carga probatoria, considerando esta autoridad que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que el actor renunció de manera verbal a su puesto el día cinco de agosto del año dos mil once.- - - - -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes:- - - - -

* **CONFESIONAL.**- A cargo del actor ***** , visible a foja 214 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se considera no beneficia a su oferente para efecto de acreditar la supuesta renuncia verbal que alega.- - -

* **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC.*****, la cual no es susceptible de valoración en razón de que se tuvo a la demanda por perdido el derecho al desahogo de la misma por uno de los testigos y por los ulteriores se desistió, tal y como consta a foja 288 de autos.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante del día cinco de agosto de dos mil once, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no acredita el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, se advierte que no son elementos idóneos que desvirtúen el despido alegado, dado que respecto a la prueba confesional, el trabajador sostiene el despido, sin que obre diversa probanza que demuestre hecho contrario.- - - - -

Bajo ese contexto, al no haber demostrado la demandada que renunció de manera verbal, este Tribunal considera procedente la acción ejercida por el actor; y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –previo a la reforma-, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Secretario de juzgado adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales y Prevención Social, del Ayuntamiento de Zapopan, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 05 cinco de agosto del año 2011 y hasta la reinstalación del accionante.- - - - -

4.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco se deberá considerar el salario integrado **mensual de \$ *******, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Secretario de Juzgado, adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales como Secretario de Juzgado, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- En el procedimiento **693/2010-F1** al ya haberse reinstalado al actor ***** el día cinco de agosto del dos mil once, y la demandada no acreditar su excepción de que el actor dejó de presentarse a su trabajo sin causa justificada, por lo que este Tribunal determina **CONDENAR** al **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintinueve de enero del año dos mil diez y hasta la fecha de la Reinstalación. De igual manera, se condena al pago de Vacaciones, prima vacacional y salarios devengados por el periodo del 01 al 29 de enero del año 2010. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- En el Juicio Laboral 916/2011-C2, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Secretario de juzgado adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales y Prevención Social, del Ayuntamiento de Zapopan, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 05 cinco de agosto del año 2011 y hasta la reinstalación del accionante. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Secretario de Juzgado, adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales como Secretario de Juzgado, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Ángel Rolan Hernández.-----
MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. -----

